



Abogado Titulado

Juán Alberto López Ordóñez
Asesorías Jurídicas



Derecho Administrativo
Derecho Constitucional

Popayán 18 de enero de 2023

Honorable Magistrada

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022.**

PROCESO: **DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: **JHON FREDY RODRÍGUEZ Y OTROS**

DEMANDADO: **MARÍA DEL CARMEN GARZÓN Y OTROS**

RADICACIÓN: **19001 – 31 – 03 – 001 – 2021 – 00139 - 01**

IVÁN ALBERTO LÓPEZ ORDÓÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76'315.185 expedida en Popayán Cauca, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 157049 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.305.986 expedida en la Ciudad de Popayán cauca, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán Cauca, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para sustentar la apelación incoada, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 321 de Código General del Proceso, comedidamente me dirijo a usted, a fin de que se sirva revocar la Sentencia impugnada, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y doctrinario, con los cuales sustento el recurso, basado en los reparos que fueron mencionados al momento de ser notificados de la precitada sentencia:

En la parte motiva de la Sentencia objeto de apelación, la señora Juez no dio el valor probatorio necesario a las pruebas testimoniales aportadas, tanto por la defensa que me ocupa, como de los demás testimonios recabados en el desarrollo de la Audiencia, a pesar de que los padres de los alumnos llamados a testificar coincidieron en afirmar que mi defendido, el señor Willintonn Fidel Ortiz Fajardo, no fue el organizador de la excursión, tampoco estuvo a cargo de los alumnos participantes de la misma, ni como director de grupo, ni como docente, ni como representante del Liceo Bello Horizonte, que lo hizo de manera personal, pagando su pasaje como cualquier otro de los participantes del viaje, que no tenía intenciones de hacerlo y que fue



Abogado Titulado

Juán Alberto López Ordóñez
Asesorías Jurídicas



Derecho Administrativo
Derecho Constitucional

incentivado tanto por los padres como por los menores que pretendían tener un descanso en sus actividades académicas, por lo que insistieron al señor Ortiz Fajardo para emprender el viaje juntos.

Es preciso en este punto traer a colación las palabras concretas expresadas por la testigo **YANETH VIVIANA RIASCOS MERA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.320.932, madre de un compañero de estudio de JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS (Q.E.P.D.), quien cuando la pregunta efectuada por la Señora Juez respecto de la organización del viaje, manifestó que esta había estado a cargo de los padres y estudiantes por iniciativa propia; de igual manera fue muy enfática en asegurar con la frase "LE PEDIMOS AL PROFE QUE ESTUVIERA COMO UN ACOMPAÑANTE MAS", de igual manera cuando se hizo por parte del suscrito el interrogatorio a mi testigo, a la pregunta: la decisión para que su hijo participara de la excursión, obedeció a la confianza que le tenía al Profesor Willintonn, o fue una decisión personal, su respuesta fue: "UNA DECISIÓN PERSONAL"; finalmente se hizo la pregunta si en desarrollo de las actividades previas al viaje, el señor Willintonn Ortiz participó como representante del colegio, como profesor o de manera personal, la respuesta fue: "DE MANERA PERSONAL".

Por su parte el Testigo **JOHN ANDRESON PEREZ PRADO**, fue muy claro al indicar que la organización del viaje al Ecuador fue impulsada por los padres de familia y los estudiantes del grado once, que las reuniones fueron citadas por los mismos estudiantes, en ningún momento se indica que fuera iniciativa del señor Willintonn Fidel Ortiz Fajardo, que los mismos estudiantes solicitaban las instalaciones del colegio para desarrollar las reuniones. A la pregunta efectuada por el suscrito respecto a si la confianza que le generaba el señor Willinton Ortiz, para guardar el dinero del viaje, es la misma para autorizar a su hijo al viaje, respondió que fue una decisión personal, que el profesor participo como un excursionista más.

Finalmente y quizás el testimonio mas relevante al cual no se dio la importancia que debería tener, ni la valoración requerida, dada la importancia que tiene por el hecho de haber participado del viaje de manera presencial, por la fluidez de la testigo al momento de dar sus respuestas indicó que las reuniones se hacían entre los alumnos, nunca delegaron a nadie, que fue un joven de nombre Ronal, quien consiguió la empresa de transporte, que en este tramite no participó el colegio, ni el señor Willinton Ortiz, QUE EL JOVEN Ronald, creó y administraba el grupo de WhatsApp; seguidamente la Doctora JOHANNA ROJAS TOLEDO, Apoderada de la demandada MARIA DEL CARMEN GARZÓN AGUIRRE, presentó la pregunta: En que condición fue el señor Willinton, en representación del Liceo, la testigo respondió, "UN COMPAÑERO MAS PARA ELLOS", "EN ATACAMES NO FUE NI



Abogado Titulado

Juán Alberto López Ordóñez
Asesorías Jurídicas



Derecho Administrativo
Derecho Constitucional

DOCENTE, NI PROFESOR, NI DELEGADO”, “COMO UN AMIGO MAS PARA ELLOS”. Finalmente indica la señora Diana Imbachi a la pregunta: El señor Willintonn quería ir a este paseo: la respuesta fue: “por parte de María Paula escuche que muchas veces él decía que no quería ni ir, que el prefería que ellos fueran, pero los muchachos, “NO WILLINTONN COMO NOS VAS A DEJAR SOLOS, MIRA WILLINTONN TODO EL TIEMPO QUE HEMOS COMPARTIDO, entonces prácticamente se puede decir que “LE LORABAN PARA QUE ÉL NO SE QUEDARA”. Manifestó que el profesor Willinton participo de las actividades como otro alumno más, que vendía sus sancochos como todos, estaba como un amigo, como un hermano, “COMO UN PARCERO MAS” es como lo llamaban los alumnos. A la pregunta de quien pago el viaje del profesor Willintonn, respondió: “EL MISMO”

¹La Corte Constitucional como defensora de la Constitución Política desarrolló mediante su jurisprudencia el concepto de indebida valoración probatoria, y señaló las hipótesis respecto a cuándo ocurre ese error, sin vulnerar la autonomía del juez, además, la procedencia de la acción de tutela cuando exista error que haya afectado la decisión definitiva, tal cual como lo indicó la Sentencia T-261 de 2013.

Mediante la Sentencia T-781 de 2011 la Corte Constitucional indicó bajo qué hipótesis se puede presentar la indebida valoración probatoria: “De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) **cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido**; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) **en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro**; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) **cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso**”. (Negrillas mías).

También, mediante Sentencia T-625 de 2016, la Corte indicó que el defecto fáctico no se constituye al darse diferencias en la apreciación de las pruebas, pues, la practica judicial permite que se presenten distintas posturas por parte de los jueces en circunstancias en las que ocurran: “dos interpretaciones de los

¹ Manconsultor.com/la-indebida-valoración-probatoria/



Abogado Titulado

Juán Alberto López Ordóñez
Asesorías Jurídicas



Derecho Administrativo
Derecho Constitucional

hechos, diversas pero razonables”. Indicando que el juez natural es autónomo, actúa de buena fe y puede valorar los elementos materiales probatorios y efectuar su filtro respecto a lo que le resulte certero: “las diferencias de valoración en la apreciación de las pruebas no constituyen defecto fáctico pues, si ante un evento determinado se presentan al juez dos interpretaciones de los hechos, diversas pero razonables, le corresponde determinar al funcionario, en el ámbito su especialidad, cuál resulta más convincente después de un análisis individual y conjunto de los elementos probatorios. En esa labor, el juez natural no sólo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe, al igual que se presume la corrección de sus conclusiones sobre los hechos”.

Finalmente, por medio de la Sentencia T-261 de 2013, la Corte indicó que procede la acción de tutela ante una valoración defectuosa del material probatorio, cuando el error es ostensible, flagrante, manifiesto y es determinante en la decisión adoptada, “pues es este el único evento que desborda el marco de autonomía de los jueces para formarse libremente su convencimiento”, además, que dicho fallo judicial se apruebe sin: “respaldo probatorio o que haya dejado de valorar una prueba que resultaba determinante para la solución del problema jurídico sometido a su consideración”.

Con el Convencimiento de que lo expuesto se ajusta a derecho y es suficiente para que no se desconozca el derecho de mi cliente, puesto en movimiento con la contestación de la demanda en referencia, debidamente sustentado en la Audiencia de Juzgamiento y propuesto como reparo en la lectura de la Sentencia apelada, ni se cierre la posibilidad del debate jurisdiccional, comedidamente solicito se revoque la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en el sentido de que se absuelva o exonere de toda responsabilidad a mi defendido señor Willintonn Fidel Ortiz Fajardo.

De la señora Juez, atentamente,

IVÁN ALBERTO LÓPEZ ORDÓÑEZ

C.C. N°. 76'315.185 de Popayán (C)

T.P. N° 157049 del C. S. de la J.